

# Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones e impuestos.

Director - Propietario:

**Don José M.<sup>a</sup> Vila y Plá**

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos  
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

## SUMARIO:

**Sección de fondo** —El trabajo.—**Boletín de la Revista. Legislación.** Instrucción pública. Servicio militar: Creación de escuelas militares para los mozos que voluntariamente deseen la instrucción preparatoria militar. Instrucción pública: División de los Establecimientos de enseñanza mercantil. Instrucciones para el funcionamiento de Escuelas militares. Cambio de francos. Llamamiento a filas de los individuos en situación de reserva activa. Idem. Reunión de Cortes. Llamamiento a filas de los individuos de la segunda reserva. *Jurisprudencia.* Arbitrios: Las providencias del Gobernador sobre exacción de arbitrios, causan estado y son reclamables ante la vía contenciosa. Deslinde de montes.—**Crónica.—Varia.**

---

## EL TRABAJO

---

El estado de civilización en que vivimos es, en una gran parte, el resultado de los trabajos pasados. Todo lo que es

grande en moral, en inteligencia, en arte y en ciencia, ha sido impulsado hacia la perfección por los trabajadores que nos precedieron. Cada generación añade su contribución a los productos de las generaciones que pasaron; y la acumulación de los conocimientos y ciencias se transmiten, con intereses, a las generaciones sucesivas.

Los trabajadores intelectuales son capitalistas de la sociedad, los hombres de la inteligencia; porque no son el dinero ni la posición, sino el dinero y el trabajo los que hacen alcanzar la más alta gerarquía y constituyen la fuerza motriz de la humanidad. Los mayores trabajadores han estado a la cabeza de la sociedad en todas las épocas. Pueden haber tropezado con dificultades y obstáculos, haber sido perseguidos, condenados y, al paracer, vencidos y aniquilados; sin embargo, las doctrinas de aquellos, son las que aún nos gobiernan.

Los grandes hombres de la antigüedad, acrecentando las conquistas ya realizadas, ensancharon la herencia de nuestra raza. Por haber agregado su trabajo personal al trabajo colectivo de las generaciones precedentes, ocupan su puesto entre los mayores bienechones de la humanidad. En algunos hombres, la afición al trabajo llega a constituir una pasión. Encuentran tan vasto el campo del trabajo y la vida tan corta, que aprovechan cada instante para hacerle dar el debido fruto. El trabajo es indispensable a su felicidad, ya que no a su vida, y acapara todo su ser.

El célebre Miguel Angel, decía que el trabajo era absolutamente preciso para su salud; interrumpía su descanso por intervalos, y se levantaba en medio de la noche para resumir el trabajo del día. Cuando ya no podía andar, mandaba que le llevasen en coche al Belvedere, para admirar las estatuas; y hasta cuando se quedó ciego, complacíase en examinar sus proposiciones con las manos.

# BOLETIN DE LA REVISTA

---

## Legislación

*Instrucción pública.*—Se ha resuelto que los Médicos que han de reconocer a los Maestros sustituidos han de ser en todos los casos dos, designados por el Gobernador de la provincia donde el Maestro resida, expidiéndose la certificación en la forma prevenida en la R. O. de fecha 26 de Marzo de 1868, y dado el caso de que algún Maestro sustituido se hallare recluido en Manicomio, hasta con certificación del Jefe del mismo, en la que conste hallarse en tal situación, remitida a la Junta provincial para poder continuar en la sustitución.

Se ha expedido la presente en virtud de consulta pidiendo aclaración del R. D. de 11 de Junio último. (R. de la Dirección General de fecha 21 Septiembre 1912.—*Gaceta* del 27).

\* \* \*

*Servicio militar: Creación de escuelas militares para los mozos que voluntariamente deseen la instrucción preparatoria militar.*—Se crean las Escuelas militares, dependientes del Estado, para difundir la instrucción preparatoria militar entre todos los mozos que voluntariamente lo deseen, de conformidad al artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último.

La enseñanza que se dé en estas escuelas será completamente gratis.

Se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes Generales de las regiones o distritos donde exista guarnición o algún organismo militar al que puedan estar afectas, y empezarán a funcionar en 1.º de Enero de 1913.

Se autoriza a la actual Sociedad Tiro Nacional, para que pueda establecer a sus expensas Escuelas militares, con el mismo carácter oficial y con igual extensión que las dependientes del Estado, con la condición precisa de que desempeñen las clases sus socios militares.

Se conceden facultades a los Capitanes Generales de las regiones o distritos y al Gobernador militar de Ceuta, para autorizar la creación de escuelas militares particulares con el mismo fin que las

dependientes del Estado, estando siempre sometidas a la inspección de las referidas Autoridades, las cuales no autorizarán su apertura sin adquirir antes los informes que conceptúen necesarios al objeto de garantizar su buen funcionamiento.

El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución de lo anteriormente citado. (R. D. 27 Septiembre 1912.—*Gaceta* del 29).

\* \* \*

*Instrucción pública: División de los Establecimientos de enseñanza mercantil.*—Los establecimientos de enseñanza mercantil se dividirán en tres clases: 1.<sup>a</sup> Escuelas elementales de Comercio, en las cuales se cursarán los estudios correspondientes al título de Perito mercantil. 2.<sup>a</sup> Escuelas superiores de Comercio, que comprenderán todas las enseñanzas hasta el grado de Profesor mercantil. 3.<sup>a</sup> Escuelas especiales de Comercio, que tendrán, además de los estudios indicados para las otras Escuelas, los referentes al periodo de ampliación.

La edad para el ingreso en las Escuelas de Comercio de una y otra clase será la de doce años, cumplidos antes del 30 de Septiembre del curso correspondiente.

El examen de ingreso versará sobre las siguientes materias: Lectura y escritura al dictado, Análisis gramatical, Aritmética y Geometría, con arreglo a los programas que se publicarán oportunamente.

Los títulos correspondientes a los tres grados se expedirán por el Ministerio.

Será indispensable la expedición del título correspondiente o el pago de los derechos del mismo para pasar de un grado a otro de enseñanza. (R. D. 27 Septiembre 1912.—*Gaceta* del 29).

\* \* \*

*Instrucciones para el funcionamiento de Escuelas militares.*—Se publican las instrucciones para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas militares, siendo provisional el carácter de sus preceptos durante el plazo de dos años, para que, transcurridos éstos, puede redactarse el Reglamento definitivo que regule este servicio, comprendiendo las reformas que pueda ser conveniente introducir por virtud de las experiencias adquiridas en la práctica. (R. O. 27 Septiembre 1912.—*Gaceta* del 29).

\* \* \*

*Cambio de francos.*—El término medio del cambio de francos durante el mes actual ha sido el de 5'64 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a 10 pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Octubre y que han de percibirse en moneda de plata. (R. O. 30 Septiembre 1912.—*Gaceta* 1.º Octubre).

\* \* \*

*Llamamiento a filas de los individuos en situación de reserva activa.*—Con arreglo a lo prevenido en los artículos 219, 220 y 221 de la vigente ley de Reclutamiento, se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar a filas, en su totalidad o en parte, a los individuos en situación de reserva activa, pertenecientes al batallón de ferrocarriles.

Podrán también ser movilizados los restantes individuos de la primera reserva pertenecientes a los seis últimos reemplazos incorporados a filas, los cuales prestarán servicio con arreglo a dicha ley, quedando sujetos a la autorización militar como si estuviesen en filas. (R. D. 1.º Octubre 1912.—*Gaceta* del 3).

\* \* \*

*Idem.*—Se llaman al servicio de las armas 65.000 hombres, de los cuales corresponden 3.957 a los mozos comprendidos en el caso 1.º del artículo 224 de la ley de Reclutamiento vigente y 61.043 a los comprendidos en el artículo 41 y caso 3.º del 224 de la misma, habiendo servido para esto de base de cupo 82.921 hombres declarados soldados útiles en el alistamiento del año actual. (R. D. 1.º Octubre 1912.—*Gaceta* del 3).

\* \* \*

*Reunión de Cortes.*—Se dispone que el día 14 del actual se reúnan las Cortes para continuar las sesiones suspendidas por R. D. de 4 de Julio último. (R. D. 3 Octubre 1912.—*Gaceta* del 4).

\* \* \*

*Llamamiento a filas de los individuos de la segunda reserva.*—Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar a todos los individuos sujetos a la segunda reserva y hayan pertenecido o perte-

nezcan al batallón de ferrocarriles. (R. D. 3 Octubre 1912.—*Gaceta del 5*).

### **Jurisprudencia**

*Arbitrios: Las providencias del Gobernador sobre exacción de arbitrios, causan estado y son reclamables ante la vía contenciosa.*  
—Es de exclusiva atribución de los Ayuntamientos, según lo preceptuado en el artículo 31 de la ley Municipal, la formación de sus presupuestos, correspondiendo a las Juntas municipales su aprobación, así como a estas últimas el establecimiento y creación de arbitrios autorizados legalmente, cuyo repartimiento, recaudación e inversión es atribución privativa del Municipio, conforme al número 3.º del artículo 72 de la citada ley, y, en su consecuencia, cuando se trate de la creación de un arbitrio o imposición de recargos, pueden alzarse del acuerdo del Gobernador ante el Gobierno, bien las Juntas municipales, según previene el artículo 150, bien los particulares, todo ello sin perjuicio del recurso establecido en el artículo 198, si los perjudicados creyeran procedía exigir responsabilidades de otro orden; mas, en el supuesto de la imposición, repartimiento o exacción de los arbitrios o recargos, como en ello puede lesionarse de modo primitivo un derecho individual de índole administrativa, la providencia del Gobernador causa estado y emana del ejercicio de facultades regladas, que son los requisitos esenciales para ser el acuerdo reclamable ante el Tribunal provincial correspondiente, y no ante el Ministerio de la Gobernación.

No se opone a esta doctrina lo preceptuado en el artículo 153 de la ley Municipal, porque su literal contexto revela con claridad evidente, que la resolución atribuida al Ministerio de la Gobernación de las dudas y reclamaciones sobre recargos o arbitrios, que con aprobación de las Juntas Municipales establezcan los Ayuntamientos, no hace relación al agravio que con motivo de su aplicación pudiera sufrir el particular que haya de satisfacerlos, sino que se refiere a la legitimidad o improcedencia del establecimiento de tales arbitrios o recargos como ingresos de la Hacienda municipal, y por ello dispone que en la resolución del recurso sean oídos el Ministro de Hacienda y el Consejo de Estado, si lo creyere oportuno el Ministro de la Gobernación. (Sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso de 14 Febrero de 1912.—*Gaceta* 17 Agosto).

en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego á sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas, quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la segunda situación del servicio activo.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su Reemplazo á la segunda situación de servicio activo, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, vol-

verá á las mismas hasta extinguirlo, con abono de los servicios antes de ellas.

Art. 95. El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al artículo 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisiones anuales.

Art. 96. En el caso de movilización para campaña, ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados, según sus Reemplazos y número de sorteo, en la forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que concurren, señalar un socorro á las familias que sustenten.

Art. 97. El Reglamento para la ejecución de esta ley, en armonía con la de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han

de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres.

### CAPÍTULO VIII

#### *De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios*

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará á todos los mozos inmediatamente después de determinado el sorteo á que se refiere el capítulo 6.º, empleándose para las citaciones los medios y formalidades que se detallan en el artículo 44.

Art. 100. Todos los mozos alistados ten-

Art. 93. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus Jefes militares, para que, previa la justificación necesaria, resuelva la Comisión mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión mixta y el Juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir á éste enalzada los interesados, cuando no se conformen con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso

incorporarse con arreglo á los preceptos de esta ley, á un Reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando á las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido cuarenta y dos años de edad. Esta regla general se entenderá; independientemente, de que el individuo sirva ó no en filas, según le hubiese correspondido con su Reemplazo y con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedentes de revisión que se incorporen al cupo de instrucción del Reemplazo anual, no cubrirán las bajas á que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 206.

drán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose solo como causa legal para dejar de hacerlo:

1.º El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, ó ser alumno de alguna Academia militar.

2.º El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 108.

3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.

4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º surtirán los mismos efectos que su presentación los certificados que, según los casos, deben remitir las autoridades correspondientes, ó Directores de establecimientos en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y á falta de éstos, por personas comisionadas al efecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el art. anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados prófugos, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar á los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipi-

nará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos á revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya ó no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces, en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, formarán parte, cualquiera que sea su número de sorteo, del cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación del servicio activo, incorporándose entonces á su Reemplazo.

Art. 92. Siempre que un individuo deba

*Facultativos titulares.*—Los Médicos titulares no pueden ser destituidos sino mediante justa causa, comprobada en expediente, tramitado con audiencia del interesado. (Sentencia de id. de 16 Febrero de 1912.—*Gaceta* 17 y 19 Agosto).

\* \*

*Procedimiento: Los recursos contra los acuerdos de las Juntas municipales aprobando los presupuestos, son resueltos por el Gobernador sin el informe de la Comisión provincial.*—La cuestión deducida ante la Junta municipal se encaminaba a que ésta dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y que contra lo resuelto por dicha Junta el recurrente acudió ante el Gobernador de la provincia, utilizando el recurso que concede el penúltimo párrafo del artículo 150 de la ley Municipal, a virtud de haberse infringido, en su opinión, los artículos 83 y 134, núm. 2.º de la misma, toda vez que la Corporación no pudo volver sobre sus actos declaratorios de derechos, y se hallaba obligada a consignar en el presupuesto las cantidades necesarias para satisfacer una atención de carácter ineludible como la de que se trata.

Al interponer el interesado el expresado recurso y al dictar su resolución el Gobernador, se ajustaron uno y otro al terminante precepto de dicho artículo 150 que autoriza la alzada contra los acuerdos de las Juntas, sin imponer a aquella Autoridad la obligación de oír a la Comisión provincial, y que en manera alguna puede estimarse la pretendida omisión como causa que anule el procedimiento, ni que sea aplicable el artículo 171 en relación con aquél ni para decidir cuestiones que su inteligencia suscite, ya que el uno habla de acuerdos del Ayuntamiento y el otro de los de la Junta municipal. (Sentencia 17 de Febrero 1912.—*Gaceta* 21 Agosto).

\* \*

*Imposición y recaudación de arbitrios.*—Contra las providencias de los Gobernadores al entender de recursos contra acuerdos que por los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal, están atribuidos a la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo. (Sentencia 28 Febrero 1912.—*Gaceta* 22 Agosto).

\* \*

*Montes.*—Por llevar en sí la cuestión planteada la deferminación

de un derecho de propiedad sobre una parte del monte catalogado, queda íntegra y forzosamente sometida la cuestión a la competencia de los Tribunales ordinarios. (Sentencia 8 Marzo 1912.—*Gaceta* 25 Agosto).

\* \* \*

*Deslinde de montes.*—La Administración no puede reivindicar por sí la propiedad enclavada o lindante con montes públicos que los particulares aleguen derecho sobre las mismas, salvo en el caso de que la usurpación resulte plenamente demostrada y de que la posesión de aquella no date de treinta años. (Sentencia 16 Marzo 1912.—*Gaceta* 28 Agosto).



## CRÓNICA

---

*Listas para la constitución de las mesas electorales.*—De conformidad al artículo 32 de la vigente ley electoral de 8 Agosto de 1907, en cada Sección debe haber una mesa encargada de presidir las elecciones, compuesta de un Presidente, dos Adjuntos y los interventores que nombren los candidatos; procediendo a tenor del artículo 33, que para la designación del Presidente y de los Adjuntos se formen tres listas o grupos de electores, clasificados en la siguiente forma:

*Lista primera.*—Deben incluirse en ella todos los electores de la Sección con títulos académicos o profesionales, ejerzan o no la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados; y donde no hubiesen electores de estas clases, en número por lo menos de cuatro, se completará con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, a excepción de los que por cualquier concepto disfruten, en virtud de empleo o cargo público, sueldo o gratificación del Estado, de la provincia o del Municipio.

Si no pudieran reunirse los cuatro electores que se exigen, por lo menos, entre todas las clases referidas, se formará esta primera lista con los que haya de cualquiera de esas clases, según se deduce claramente del contenido en la circular de 2 de Marzo de 1909. Es

decir, que esta lista puede formarse con tres individuos, con dos, y hasta con uno solo, si no hubiera mas de las clases expresadas.

*Lista segunda.*—Ha de contener también, por lo menos, cuatro electores; pero nunca excederá del número de que esté formada la del grupo 1.º y si fuera posible será igual.

Aún en el caso de que la lista 1.ª no se haya podido formar por falta absoluta de electores, se formará esta 2.ª, comprendiéndose en ella, en primer término, los electores de la Sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho a votar Compromisarios en la elección para Senadores; de no completarse con éstos el número de que la lista se haya de componer, según lo que decimos antes, se llenará, si los hay, con Presidentes o Síndicos de Asociaciones o agrupaciones de contribuyentes, y en último lugar se acudirá para cubrirla a los electores de Compromisarios por industrial u otros conceptos.

Es de advertir, por último, con relación a esta lista, así como respecto de la 1.ª, que si no hubiese electores con derecho a ser incluidos en una o en otra, se sustituirá la que falte por el edicto que determina la regla 2.ª de la R. O. de 30 de Noviembre de 1908.

*Lista tercera.*—Ésta ha de formarse, según expresamente previene la regla 2.ª párrafo 3.º de la repetida R. O. de 30 de Noviembre de 1908, poniendo en un ejemplar del Censo de la Sección correspondiente y en su margen izquierda una numeración correlativa especial a los electores que, sabiendo leer y escribir, no hayan sido incluidos en las listas del 1.º y 2.º grupo; numeración que habrá de comenzar con el número uno y siguiendo el orden alfabético de aquellos electores.

La colocación y numeración correlativa de los electores en la 1.ª y 2.ª lista habrá de hacerse por el orden con que los mismos aparezcan inscriptos en el Censo.

Dichas tres listas deberán formarse, según el artículo 34 de la citada ley Electoral, cada cuatro años, exponiéndose al público el día 1.º de Octubre; y como quiera que las primeras que se formaron de carácter general lo fueron a principios de 1909, habiendo regido por lo tanto cuatro años, se está en el caso de proceder, desde luego, a la formación y exposición de dichas listas, a fin de que puedan comenzar a regir desde 1.º de Enero del año próximo, a pesar de que este importante servicio no se ha recordado oficialmente.

Las listas originales deberán unirse al expediente, exponiendo copias de ellas al público durante veinte días, a los efectos de reclamación, de conformidad al artículo 34 de la Ley.

Las reclamaciones que en ese tiempo se produzcan se tramitarán y resolverán del modo que previenen las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la repetida R. O. de 30 de Noviembre de 1908.

Si no se formula ninguna reclamación, las Juntas municipales no tienen que dar cuenta de ello a las Provinciales ni enviarle las listas publicadas, ya que ni la ley ni la citada R. O. disponen cosa alguna en contrario.

\* \* \*

*Instrucción primaria.*—Durante el presente mes de Octubre, deben los Maestros y Maestras entregar al Presidente de la Junta local una matrícula de los niños que hayan asistido a sus Escuelas en el semestre anterior, con expresión de las notas de puntualidad que cada uno de ellos hubiese merecido; procediendo, que, por su parte, remitan las Juntas locales un duplicado de dicha matrícula a la Junta provincial, de conformidad al artículo 2.<sup>o</sup> del R. D. de 23 de Febrero de 1883.

\* \* \*

*Caza.*—Los dueños o arrendatarios de palomares se hallan obligados a tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, para evitar los daños que las palomas puedan ocasionar en la sementera.

\* \* \*

*Bagajes.*—Según dispone la R. O. de 30 de Marzo de 1872 y R. D. de 2 de Enero de 1883, los Ayuntamientos cuidarán de formar y remitir a la Diputación provincial, si acostumbrasen a hacerlo por trimestres y no por semestres, una cuenta documentada de los bagajes que hubiesen facilitado en Julio, Agosto y Septiembre.

\* \* \*

*Consumos: repartimiento vecinal.*—Siendo esta la época reglamentaria para la formación, por las Juntas municipales, de los repartos de Consumos para el próximo año de 1913, pasamos a dar a conocer a nuestros lectores, cuanto a ello se refiere, de conformidad al vigente Reglamento de Consumos aprobado por Real Decreto de 11 de Octubre de 1898.

El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos o al de líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo a la disposición 11, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el artículo 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta municipal, constituida como expresa el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

No pueden ser incluidos en el reparto: 1.º Los pobres de solemnidad; 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida a su costa, o que la tengan solamente por treinta días o menos; 3.º Los concurrentes a establecimientos de baños o aguas, y los que habiten como huéspedes en cualquiera establecimientos o casas de hospedaje; 4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Carabineros, Remonta, y las dotaciones de los buques de la Armada; y 5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas e hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte a cada contribuyente, o sea el que sirvió para señalar el cupo general con el aumento consiguiente para los pobres de solemnidad y por las demás personas que constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto, según dijimos antes.

Para ajustar las cuotas personales a las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar a cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Para colocar a cada contribuyente en la categoría que le corresponda según su condición y circunstancias, la Junta Municipal ha de tener muy presente lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento.

Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia el plazo, que no bajará de ocho días hábiles, de sol a sol, durante el cual podrán examinarle el contribuyente.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará a cada contribuyente, por medio de doble papeleta la cuota que se le haya señalado, quedando en su poder uno de los ejemplares de la papeleta y el otro, con su *enterado*, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

(Continuará)

---

## V A R I A

---

*La Mutualidad Escolar.*—La Comisión especial de la Capital de Guipúzcoa que entiende en el estudio de la Mutualidad Escolar, ha celebrado una importante reunión en que ha quedado implantada la benéfica institución donostiarra.

El Sr. Balbás, que por sus vastos conocimientos en cuestiones económicas fué designado en anterior reunión para que facilitara la gestión de la Junta, aportando datos o presentando un Reglamento que pueda adaptarse a los fines que se persiguen, desempeñó su cometido a satisfacción de todos, redactando el Reglamento en que se fijan las bases para la Sociedad escolar de socorros mutuos y de retiros.

El Consejo de Administración lo formarán siete Concejales y siete vecinos, siendo Presidente nato el de la Comisión de Fomento y efectivo el Sr. D. Tomás Balbás.

Como esta institución está patrocinada por el Ayuntamiento, que es quien ha acordado implantarla, suponemos que funcionará con éxito, teniendo sobre todo en cuenta el cariño que se presta por el Municipio de San Sebastián a la enseñanza y a todos los problemas que tocan a ella mas o menos directamente.